

INTERPRETACIÓN DE LA D.G.F.P. DEL ARTÍCULO 48.a DE LA LEY 7/2007 - EBEP

I
N
F
O
R
M
A

Debido a dudas respecto a esta cuestión, que nos han planteado algunos compañeros, a continuación, procedemos a informaros que el artículo 48.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

"a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad".

En relación con los criterios utilizados para la posibilidad de fraccionar el permiso por enfermedad grave de familiar, **la Dirección General de la Función Pública interpreta que hay que diferenciar, por un lado, la aplicación del permiso por fallecimiento y por accidente y, por otro lado, el permiso por enfermedad grave:**

a) Los días por permisos por fallecimiento y por accidente, han de ser siempre consecutivos e inmediatamente posteriores al hecho causante, y sólo podrá concederse una vez por proceso patológico y por sujeto causante.

b) El permiso por enfermedad grave, sin perjuicio de que su disfrute, como regla general, ha de ser de forma consecutiva e inmediatamente posterior al hecho causante, no obstante, cada Unidad deberá valorar las circunstancias concurrentes del caso concreto, la posible prolongación en el tiempo de dicha enfermedad, así como las razones familiares debidamente justificadas, y determinar si es posible autorizar el disfrute de dicho permiso en un momento posterior al acaecimiento de la enfermedad o su disfrute de forma interrumpida, siempre y cuando la causa que lo motive subsista.